



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reivindicatorio Agrario

Radicado: 2019-00050-00

Demandantes: Nubia Gloria Silva Mantilla - Lizeth Gutiérrez Silva

Demandado: Rito Gutiérrez Toledo

1. A S U N T O

Corresponde resolver la impugnación impetrada por el apoderado judicial de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**¹; contra la decisión proferida por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de **GALÁN SANTANDER** (en adelante **INSPECCIÓN DE POLICÍA GALÁN**) el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. A N T E C E D E N T E S

En desarrollo de la diligencia de entrega a **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** de la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (25%) radicada sobre el bien inmueble denominado "**LA VEGA**" ubicado en la vereda **BOQUERÓN** del municipio de **GALAN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio "**LA VEGA**") encabezada por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA GALÁN**²; el mandatario de las anteriormente nombradas

¹ Abogado **JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO**.

² Comisionada por este juzgado con despacho comisorio 001 librado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



interpuso el remedio horizontal y el subsidiario de apelación, quejándose porque la autoridad comisionada no efectuó la entrega como lo advierte el numeral 1.º del artículo 308 del Código General del Proceso sino de “*forma simbólica*”.

Adujo, que “*por mandato estricto de la ley, esto es, del numeral primero del artículo 308 del Código General del Proceso, la diligencia de entrega debe realizarse en la forma como fue ordenado en la sentencia y véase y téngase de presente que en la sentencia que dirimió el proceso reivindicatorio (...) el juez ordenó a RITO GUTIÉRREZ TOLEDO restituir a favor de NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIÉRREZ SILVA la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (sic) del predio LA VEGA (...) con base en lo dicho es más que entendible y claro que esta diligencia consiste en hacer que RITO GUTIERREZ TOLEDO entregue a mis mandantes el veinticinco por ciento del predio LA VEGA pero realizado en la forma simbólica como lo ha interpretado y como lo está realizando la señora Inspectora se está omitiendo, se está incumpliendo y se está desacatando lo ordenado en la sentencia y lo encomendado por el juez a esta autoridad de policía (...)*”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Delanteramente, precisa indicar que las razones que sustentan lo recursos elevados por el doctor **JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO**, no son más que una oposición manifiesta a la manera en que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA GALÁN** realizó la entrega de la cuota parte objeto de encargo, puesto que objeta la entrega realizada en “*forma simbólica*” y exige la entrega conforme el numeral 1.º del canon 308 de la Ley Única Adjetiva.

Así pues, la senda para desatar el reparo en ciernes será la contemplada en la regla 309 ibídem, precepto que en su numeral 1.º sin ambages señala que “[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia (...)”; al respecto la doctrina nacional entiende que esta “*disposición (...) parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento*”³.

Colofón, se rechazará *in limine* la oposición presentada por **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**, dado que fungieron como parte demandante en la acción de dominio donde se expidió la sentencia que ordenó la

³ **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, Código General del Proceso, PARTE GENERAL, DUPRÉ EDITORES, 2016, Página 721.



restitución hoy reprochada por su abogado, es decir, no ostentan la calidad de “tercero” que las legitime para cuestionar la entrega.

Algo más, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA GALÁN** no tiene atribuciones para decidir la oposición estudiada en esta oportunidad; en STC9230-2019 se aleccionó:

“Nótese, los preceptos 38(...) y 40(...) del Código General del Proceso autorizan a los jueces de la República a delegar la realización de algunas actuaciones en autoridades administrativas como los inspectores de policía o las alcaldías locales, ostentando éstos últimos las mismas facultades que el comitente.

No obstante, tratándose de la “oposición” incoada en la “diligencia de entrega” de bienes, existe norma especial contenida en el numeral 7° del artículo 309, ídem, (...)

Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la “entrega” está habilitado para desatar la “oposición” durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.

En consecuencia, anunciada oportunamente como lo fue la “oposición” de los hermanos Rebolledo Olarte, la representante de la Alcaldía Local Norte de Barranquilla, debió enviar el dossier criticado al fallador de primera instancia, para que éste determinara si había lugar o no a viabilizar dicha “oposición”, y no abrogarse para sí la suerte de tal manifestación.”.

De otra parte, tenemos que el doce (12) de marzo hogaño, el letrado **JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO** allegó un memorial rotulado “INFORMACIÓN DE IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y OTRAS SOLICITUDES”, en el cual, además de comunicar las vicisitudes afrontadas en la diligencia de entrega del nueve (09) de marzo avante, pide (i) ordenar que se practique de nuevo la entrega, ya por comisión ora directamente por este juzgado; y (ii) “subsidiariamente y con fundamento en el artículo 306 del CGP, solicito la ejecución o cumplimiento de la obligación de hacer, a la que fue condenado el demandado Rito Gutiérrez Toledo en la sentencia del 26 de noviembre de 2020; condena consistente en que dicho demandado “...restituya a NUBIA GLORIA SILVA y LIZETH GUTIÉRREZ SILVA la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (25%) radicada sobre el bien inmueble denominado LA VEGA”.

Al punto, no hay lugar a disponer nuevamente la entrega de la alícuota reconocida en el reivindicatorio promovido por **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**, comoquiera que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA GALÁN** se ciñó a lo que la normativa prevé para la entrega de cuota en cosa



singular, esto es, guiarse por lo regulado en el numeral 3.º del dispositivo 308 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, resulta improcedente la ejecución demandada con base en el 306 del Estatuto Procesal, toda vez que la restitución de cuota indivisa como la impuesta a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** en la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) cuenta con norma especial para su cumplimiento coercitivo, se itera, el numeral 3.º del 308 ejusdem.

El profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** comenta:

“Para finalizar estos comentarios en torno al art. 306., diré que puede parecer extraño que no se haya referido a la ejecución para obtener la restitución de bienes inmuebles porque únicamente menciona los casos de pago de sumas de dinero, entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas y el cumplimiento de obligaciones de hacer.

La razón es muy clara: cuando se dispuso la restitución de un inmueble, para su cumplimiento debe acudirse o bien al trámite específico previsto dentro del proceso respectivo tal como acontece con el caso de restitución de tenencia por arrendamiento o a la diligencia de entrega de que trata el artículo 308, mucho más expedita, lo que torna innecesario acudir de manera integral al proceso de ejecución”⁴.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

4. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición presentada, a través de los recursos de reposición y apelación, por el apoderado de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA;** en la diligencia de entrega llevada a cabo por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA de GALÁN SANTANDER** el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Código General del Proceso, PARTE GENERAL, DUPRÉ EDITORES, 2016, Páginas 714 y 715.



SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar nuevamente la entrega a **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** de la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (25%) radicada sobre el bien inmueble denominado “**LA VEGA**” ubicado en la vereda **BOQUERÓN** del municipio de **GALAN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución fundamentada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1fef37f77232b3def454631d365606d0de6bd7a8234bbf808d6cc6c7b814a**

Documento generado en 24/03/2021 10:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>